

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00105
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	MARLY YURANY GONZÁLEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MARLIO MAURICIO CAMACHO VELASQUEZ

La señora MARLY YURANY GONZÁLEZ PERDOMO, en calidad de demandante, presentó demanda de DIVORCIO, sin embargo, considera este despacho que la misma debe *rechazarse por existir falta de competencia* respecto del factor territorial, teniendo en cuenta que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Garzón Huila, lugar donde existen Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito.

Frente a ello, el artículo 28 del C.G.P., que reglamenta la competencia territorial, establece:

(...)

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayado y cursivas propias)

En ese orden de ideas, con fundamento en lo establecido anteriormente, se dispondrá el rechazo de la misma, ordenando su remisión a la oficina judicial de Garzón Huila para que sea repartida entre los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto este despacho,

Juzgado Tercero De Familia De Neiva
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente asunto a la oficina judicial de Garzón Huila para que sea repartida entre los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de esa municipalidad, *a través de la secretaría del despacho.*

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.